



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **410013103004-2023-00104-00**
Proceso: **Verbal – Reivindicatorio**
Demandante: **NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA,
EDGAR BONILLA CASANOVA y
ERSAIN BONILLA CASANOVA**
Demandado: **BEATRIZ VARGAS OTALORA.**

Lunes, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal- *Reivindicatorio* propuesta mediante apoderado judicial por NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA, EDGAR BONILLA CASANOVA y ERSAIN BONILLA CASANOVA, en contra de BEATRIZ VARGAS OTALORA, reúne los requisitos exigidos por los artículos artículo 82, 83, 84,85, 89 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura solo se pronunciará sobre el decreto de las mismas hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal- *Reivindicatorio* propuesta mediante apoderado judicial por NIDIA RUBY BONILLA CASANOVA, EDGAR BONILLA CASANOVA y ERSAIN BONILLA CASANOVA, en contra de BEATRIZ VARGAS OTALORA.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer al (os) demandado (s) en forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) RICARDO PERDOMO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.436 expedida en Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 55.596 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez